



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-9-2020
Derivado del expediente CT-VT/J-10-2020

INSTANCIA REQUERIDA:

SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El once de agosto de dos mil veinte, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 0330000233220, requiriendo:

“1. ¿Cuántas sentencias por acoso y/o de hostigamiento sexual cometidos por un servidor público se tienen registrados de junio de 2010 a junio de 2020? Desglosar por dependencia y por año. En cuanto a las víctimas, señalar edad, puesto y dependencia. En cuanto a los agresores, señalar edad, puesto y dependencia.

*2. ¿En cuántos de esos casos se ha establecido una sanción para el agresor?
Desglosar sanción por agresor.”*

II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de siete de octubre de dos mil veinte, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente CT-VT/J-10-2020, conforme se transcribe y subraya en lo conducente:

“SEGUNDO. Análisis. En la solicitud de acceso se pide la siguiente información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de junio de 2010 a junio de 2020, consistente en:

1. Cantidad de sentencias registradas por acoso y/o hostigamiento sexual, desglosado por dependencia y año, además, de señalar puesto, edad y dependencia de las víctimas y los agresores.
2. Se informe en cuántos se ha determinado una sanción para el agresor, desglosando la sanción por agresor.

(...)

IV. Información pendiente.

En el ámbito jurisdiccional, la Secretaría General de Acuerdos informó que no existe bajo su resguardo algún documento que concentre la información procesada sobre los asuntos requeridos, por lo que señala que la información solicitada es inexistente.

Como se advierte del antecedente II, en el acuerdo de admisión de la solicitud, la Unidad General de Transparencia se precisó que “la información referida en la presente petición ha sido objeto de requerimiento anterior, con motivo de la solicitud de información registrada con el folio 0330000195019 de la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual dio lugar a la integración del expediente UT-J/0779/2019”, respeto de la cual la Secretaría General de Acuerdos se pronunció en el sentido de contar las sentencias dictadas en los expedientes de amparo directo en revisión 3186/2016 y 1836/2018, así como del recurso de inconformidad 1149/2015, todos de la Primera Sala de este Alto Tribunal, proporcionando la liga electrónica en que se pueden consultar esas resoluciones.

En ese orden de ideas, toda vez que existe un pronunciamiento previo respecto de información jurisdiccional materia de la solicitud que nos ocupa, para dotar de eficacia el derecho de acceso y agotar la búsqueda de la información, con fundamento en los artículos 44, fracción I, y 138, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción III, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la Secretaría General de Acuerdos, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución, aclare el informe que emitió el oficio SGA/E/229/2020 y, en su caso, señale si existe nueva información sobre lo requerido en la solicitud de acceso.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la inexistencia de la información materia de análisis en el apartado I, de la segunda consideración de esta resolución.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-9-2020

SEGUNDO. *Se estima satisfecha la solicitud de información en términos de lo señalado en el apartado II, de la segunda consideración de la presente determinación.*

TERCERO. *Se confirma la clasificación de confidencial de la información a que se hace referencia en el apartado III, de la segunda consideración de esta resolución.*

CUARTO. *Se requiere a la Secretaría General de Acuerdos, en los términos señalados en el apartado IV, de la segunda consideración de la presente resolución.*

QUINTO. *Se ordena a la Unidad General de Transparencia que realice las acciones señaladas en esta resolución.”*

III. Requerimiento para cumplimiento. Mediante oficio CT-547-2020, enviado por correo electrónico el catorce de octubre de dos mil veinte, la Secretaría de este Comité de Transparencia hizo del conocimiento de la Secretaría General de Acuerdos la resolución antes transcrita, a efecto de que se emitiera el informe requerido.

IV. Informe de la Secretaría General de Acuerdos. El veintidós de octubre de dos mil veinte, se recibió en la cuenta de correo electrónico del Secretario de este Comité, el oficio SGA/E/277/2020, en el que se señala:

(...) “reiterando que esta área de apoyo jurídico, en el marco de sus facultades, no tiene un documento bajo su resguardo que contenga la información procesada sobre los asuntos requeridos, se hace de su conocimiento que en términos de lo resuelto por el referido órgano colegiado y de una búsqueda exhaustiva realizada por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia se localizaron 13 asuntos relacionados con lo solicitado, los que se detallan en tabla anexa.”

Con el oficio transcrito se remitió un archivo en formato Excel intitulado “4. Anexo del oficio SGA-E-277-2020_Acoso sexual”.

V. Acuerdo de turno. Mediante proveído de veintidós de octubre de dos mil veinte, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente de cumplimiento **CT-CUM/J-9-2020** y remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, por ser el ponente de la resolución de origen, a fin de que presentara la propuesta sobre el cumplimiento de lo ordenado por este Comité, lo que se hizo mediante oficio CT-605-2020, enviado por correo electrónico el veintisiete de octubre de este año.

C O N S I D E R A C I O N E S :

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis de cumplimiento. En primer término, se recuerda que el trámite de la solicitud que nos ocupa se realizó respecto de los servidores públicos de este Alto Tribunal en el ámbito administrativo y por lo que hace al resto de los servidores públicos (ámbitos internos y externos), como autoridad jurisdiccional. En relación con esto último, en la resolución CT-VT/J-10-2020 se determinó requerir a la Secretaría General de Acuerdos para que aclarara lo informado en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-9-2020

el oficio SGA/E/229/2020 y, en su caso, señalara si existía nueva información sobre lo requerido en la solicitud de acceso, porque en diversa solicitud en que se pidió información semejante se había pronunciado en el sentido de contar con algunas sentencias dictadas en expedientes jurisdiccionales y proporcionó la liga electrónica en que se podían consultar.

Como se advierte del antecedente IV, la Secretaría General de Acuerdos señaló que no tiene un documento bajo su resguardo que contenga la información procesada de manera específica sobre los asuntos solicitados, pero derivado del requerimiento realizado por este Comité, la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia realizó una búsqueda exhaustiva localizando trece asuntos relacionados con lo solicitado, respecto de los cuales precisa en la tabla en Excel que remitió con su oficio el tipo de asunto, número de expediente, fecha de recepción en la Oficialía, órgano de radicación, acto reclamado, tema planteado, Ministro y, en algunos casos, fecha y sentido de la resolución.

Con la respuesta reseñada, este Comité tiene por cumplido el requerimiento formulado a la Secretaría General de Acuerdos.

Ahora bien, sobre la inexistencia referida por la Secretaría General de Acuerdos respecto de un documento que contenga la información con las características requeridas sobre asuntos jurisdiccionales, se tiene en cuenta que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y

competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General¹.

De esta forma, como se ve, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

En el caso específico, del artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se advierte alguna obligación de la Secretaría General de Acuerdos de tener un registro sobre sentencias por acoso y/o hostigamiento sexual con las referencias específicas que señala la solicitud de acceso.

¹ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;"

...
Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley."

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones."

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En ese orden de ideas, considerando el pronunciamiento de inexistencia antes referido y que se exponen las razones por las cuales no se cuenta con la información específica que se pide en la solicitud de acceso, respecto del ámbito jurisdiccional de este Alto Tribunal, este Comité estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia², conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que conforme a la normativa vigente se trata del área que podría contar con información de esa naturaleza y ha señalado por qué no existe en sus archivos; además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere los documentos que se piden conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, porque no hay una norma que le ordene procesar la información en los términos específicamente señalados en la solicitud, por lo que se confirma la inexistencia de la información señalada, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo antes precisado.

Con independencia de lo anterior, se ordena a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento del solicitante la información proporcionada por la Secretaría General de Acuerdos, respecto de los asuntos jurisdiccionales relacionados con el tema planteado en la solicitud.

² **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento formulado a la Secretaría General de Acuerdos, conforme a lo expuesto en esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información en los términos específicamente señalados en la solicitud, conforme se argumenta en esta resolución.

TERCERO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-9-2020

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”